

ser conforme á los buenos principios que la sustanciación de un incidente sea más lata y dispendiosa que la del asunto principal; y por lo tanto, que en su opinion, y aunque haya de procederse en la ejecución de estas sentencias en la forma establecida para las de mayor cuantía, entendian que los jueces obrarian con arreglo á la ley acortando todo lo posible los términos que se dejan á su arbitrio y no permitiéndolo dilaciones que puedan excusarse, teniendo por indudable que en estas actuaciones no es necesario valerse de Letrado ni de Procurador, puesto que son la continuación y compendio del juicio de menor cuantía. Pero como la Ley moderna no ha hecho más que copiar el artículo de la anterior, que trataba del caso, y no ha hecho innovacion alguna, á pesar de la opinion para ella tan autorizada como la de dichos comentaristas, las dudas han quedado en pié y solo podrán resolverse teniendo en cuenta dicha autorizada opinion.

Por lo que se refiere á las costas, la ley de 10 de Enero de 1838, dispone en su art. 21, que ni el Relator, ni el Escribano de Cámara ni otros subalternos pudieran percibir sus derechos mientras estuviera pendiente el pleito en la Audiencia; que despues de ejecutoriado podrian percibirlos, si las partes ó sus Procuradores se los pagaban voluntariamente; y cuando esto no se verificase tenian que esperar á que se exigieran por el Juez de primera instancia de la parte que debia pagarlos.

Aun cuando la ley anterior de Enjuiciamiento nada decia sobre esto y nada dice la actual, por esas mismas leyes está derogada la de 1838, y ya no puede seguirse aquella práctica. Hoy los funcionarios á que esta Ley se referia, pueden percibir sus derechos con arreglo á Arancel en estos juicios, de la misma manera que en los de mayor cuantía, en razon á que no hay disposicion que lo prohiba, y siempre que se sujeten á los Aranceles vigentes hasta ahora. Solo en el caso del art. 711, como que se procede de oficio, empleándose el papel de esta clase, sin perjuicio de su reintegro que se incluirá en la tasacion de costas, habrán de esperar á la tasacion de estas, por no haberse personado la parte que debe pagarlas, y lo mismo, y por igual razon, respecto de las que deba pagar el apelado en el caso de seguirse la segunda instancia en su rebeldía.

## CAPITULO IV.

## DE LOS JUICIOS VERBALES.

La Ley, al hablar de los juicios declarativos, ha tratado del *juicio verbal* como el último de los tres que reconoce con tal nombre pero en aquella seccion solo se ocupó en estos juicios para dar disposiciones comunes á los otros dos, para determinar el juicio correspondiente, lo relativo á las diligencias preliminares, á la presentacion de documentos, á las copias de estos y de los escritos: este capítulo está exclusivamente dedicado á la tramitacion especial de estos juicios.

Ya dijimos al ocuparnos de los declarativos en general, que el verbal era una de las divisiones del juicio por razon de la manera de proceder, en contraposicion al juicio escrito, y puede definirse el que se ventila y decide de palabra ó sin alegaciones por escrito, si bien se consigna su resultado por medio de un acta; y segun el art. 486, es hoy objeto de este procedimiento toda cuestion entre partes cuyo interes no exceda de 250 pesetas. No es impropio el nombre de juicio, puesto que consta de demanda, contestacion, prueba y sentencia; de manera que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante un Juez competente, el cual la decide con su fallo.

Los juicios verbales, dicen los Sres. Manresa y Reus, son tan antiguos como la administracion de justicia, pues no pudo ser otra la forma de enjuiciar en tiempos primitivos; y despues, cuando se estableció el juicio escrito se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia. La Ley 41, tít. 2º de la Partida 3ª, dice que, "esto tovieron por bien los sabios antiguos, porque los pleitos pequeños se puedan librar mas ayna y sin gran costa." Y por esta misma razon han venido en observancia hasta el dia, y no ha podido ménos de aceptarlos y reglamentarlos la ley de Enjuiciamiento novísima como los habia aceptado y reglamentado la anterior.

Ya, al anotar el art. 486, nos ocupamos de lo referente á la cuantía de esos juicios, á la que siempre se ha atendido para determinar las cuestiones que debieran ser objeto de los mismos, y las reformas que en este punto se han hecho y las que con razon se esperaban y no llegaron á verificarse.

En cuanto al modo de proceder en estos juicios, que es de lo que se ocupa el capítulo que examinamos, ni las leyes de Partida ni las reco-

piladas, dictaron reglas para su tramitacion, y ántes por el contrario, la 8ª, tít. 3º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, prevenia que no hubiese órden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna: que la justicia procediese sumariamente, sabida la verdad, que no se asentase por escrito, sino la condenacion ó absolucion, que no se admitieran escritos ni alegaciones de Abogados y que no hubiera apelacion ni restitution ni otro remedio alguno; formalidades que estableció el Reglamento provisional de 1835, y procedimiento que mejoró la anterior ley de Enjuiciamiento, y que ha seguido la actual con ligeras variaciones, dictando reglas para que estos juicios no sean arbitrarios y tengan dos instancias.

En cuanto á la competencia para conocer en estos juicios, las disposiciones antiguas no hicieron distincion alguna, de modo que conocian de ellos los Jueces ordinarios y los especiales, segun el fuero del demandado. El decreto-ley de 9 de Octubre de 1812 mandó que conocieran de estos juicios los Alcaldes ante Escribano. El reglamento provisional de 1835 los Alcaldes y sus Tenientes hasta 200 rs., y desde esta cantidad á la de 500 los Jueces de primera instancia, con facultad de conocer tambien á prevencion con los Alcaldes en el pueblo de su residencia de las demandas que no excediesen de 200 rs. El reglamento de los Juzgados, de 1º de Mayo de 1814, dió exclusivamente á los Jueces de primera instancia la competencia para conocer de toda demanda verbal en los pueblos cabezas de partido, aunque no excediere de 200 rs., pero la Real órden de 28 de Octubre de 1848 restableció la disposicion anterior. La novedad más importante la introdujo la ley de Enjuiciamiento de 1855, atribuyendo el conocimiento de estos juicios exclusivamente á los Jueces de paz que despues, por la ley Orgánica de 1870, tomaron el nombre de municipales, con apelacion al Juez de primera instancia del partido.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda, cuyo interes no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva. (*Ley ant., art. 1162 párr. 2.º*)

El párrafo segundo del 1162 de la anterior Ley ha servido de base á este artículo haciéndose las variantes necesarias, dada la organizacion de los Juzgados municipales, establecidos con posterioridad á aquella

Ley y haciendo adición respecto á los juicios de esta naturaleza que se funden en un documento ejecutivo.

Por este artículo se establece una jurisdiccion general y ordinaria, con exclusion de todo fuero, al ordenar que los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en estos juicios de toda demanda cuyo interes no excede de 250 pesetas. Esta jurisdiccion es exclusiva, sin privilegio alguno; así que todos, eclesiásticos, militares y extranjerros, están sujetos á ella, y así lo ha declarado en varias sentencias el Tribunal Supremo. Pero al establecer que esta jurisdiccion de los Jueces municipales es la única, es bajo el supuesto de que la materia litigiosa ha de ser de la competencia de dicha jurisdiccion, porque si no lo fuese no podria conocer de ella; pues si no hay fuero privilegiado por razon de las personas, no puede ménos de haberlo por razon de la materia. Los Sres. Manresa y Reus citan, entre otros ejemplos, el de si para la construccion de una obra pública se extraen de una heredad contigua materiales cuyo valor no exceda del tipo señalado, para determinar el juicio no podrá el dueño demandar su importe en este juicio verbal, porque estos negocios son de la competencia de la administracion.

Aun cuando este artículo no determina cuál sea el Juez municipal competente para conocer en cada caso, el artículo 436 ha dicho que no están sujetos á repartimiento los juicios verbales; pero donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63 con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito. De manera que no pueden entablarse las demandas verbales en un Juzgado municipal cualquiera, sino que habrá de estarse á lo ordenado y solo en el caso de que no haya más que solo un Juzgado se atenderá á la regla general.

Respecto á la última parte de este artículo, que constituye una innovacion, esto es, que aun en el caso en que la demanda se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva, se decida en juicio verbal, nos parece conveniente que se haya consignado en la Ley, aun cuando en la práctica así se venia haciendo, pues si lo que la ley quiere es la mayor rapidez en el juicio, que es lo que más conviene á los interesados, nada tan rápido como el juicio verbal, que da á esos interesados medios de obtener el resultado que de su derecho se deduce, aun sin acudir al

juicio ejecutivo; pero en este caso ya ese juicio no será declarativo, puesto que nada tiene el Juez que declarar, sino ejecutivo y en esto es inconsecuente la Ley.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demas que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el artículo 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvencion en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

La disposicion de este artículo es nueva con relacion á la Ley anterior, y es al mismo tiempo una excepcion al artículo precedente.

Dos casos de excepcion, respecto á la competencia de los Jueces municipales para conocer de los juicios verbales consigna este artículo. Es el primero el referente á las demandas de tercería y demas que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

Segun este artículo las demandas de tercería y todas las que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa; y si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio de que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamacion en juicio verbal, sin ulterior recurso.

De manera que todas las demandas de tercería y demas que sean incidentales de otro juicio, aun cuando la cosa no exceda de 250 pesetas, no será competente para conocer el Juez municipal, sino el de primera instancia, si bien en juicio verbal, sin ulterior recurso.

Véase la nota al art. 488.

El segundo caso de excepcion es el relativo á las demandas que se deduzcan por reconvencion en los juicios de mayor ó de menor cuantía, las cuales se ventilarán conforme á lo prevenido en los arts. 544 y 688, esto es, en el primer caso discutiéndose al propio tiempo y en la misma forma que la cuestion principal del pleito y resuelta con esta en la sentencia definitiva, y en el segundo, ó sea en el juicio de menor cuan-

tía, dándose traslado de la reconvencion al actor para que la conteste dentro de cuatro dias.

De esta clase de demandas, aun cuando la cantidad que sea objeto de ellas no exceda de 250 pesetas, tampoco conocerán de ella los Jueces municipales, sino los de primera instancia que conocen de la demanda principal.

Estas excepciones contienen una disposicion parecida á la que se consigna en la Ley de procedimientos criminales, hoy compilada, respecto á las faltas, que siendo por disposicion de la misma Ley los únicos para conocer de ellas los Jueces municipales, no conocen sin embargo, de las mismas cuando son incidentales de delitos.

Pero entendemos que estas excepciones no eran necesarias, porque habiendo ya dicho la Ley en sus artículos 544 y 688 que esas demandas por reconvencion, así como las demas excepciones, se discutan al propio tiempo y en la misma forma que la cuestion principal, y que se dé traslado de la reconvencion al actor, y no habiendo fijado estos artículos la cantidad que en tal caso habia de tenerse, es claro que se referia á cualquiera, y que fuera mayor ó menor habria de conocer de ella el Juez que conocia de la cuestion principal.

Véanse las notas de los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496. (*Ley ant., art. 1163.*)

Estos dos artículos, íntimamente relacionados, tal como se hallan redactados, aparecen nuevos, aun cuando sus disposiciones tienen su origen en el art. 1163 de la Ley anterior.

El primero de estos artículos se refiere al caso en que el Juez se considere incompetente por razon de la materia ó cuantía de la cosa li-

tigiosa, y el segundo al en que el demandado no se conforme con esa cuantía; y para cada uno marca la Ley una tramitación distinta.

Si ocurre lo primero, esto es, si presentada una demanda verbal el Juez municipal estimara ser incompetente para conocer de ella, entonces sin hacerse citación al demandado y sin comparecencia del demandante, dictará auto á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda, siendo este auto apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

No dice el artículo dentro de qué término ha de dictarse ese auto, porque las palabras "á continuación de la demanda" no se refieren al término, que en este caso sería una locución impropia, sino al sitio en donde se ha de extender ese acto, y por tanto, sobran las otras palabras "y en la misma papeleta," puesto que en esta va interpuesta la demanda; pero por analogía con el artículo 731 ha de ser en el mismo día ó al día siguiente.

El segundo de dichos artículos ya no se refiere á la decisión del Juez, sino á la oposición del demandado respecto á la cuantía de la cosa, y en este caso hay que proceder según dispone el art. 496, esto es, que el Juez ha de decidir la duda oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio: contra su fallo, declarándose competente, no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas, y contra el acto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

El art. 718, por hacer solo una referencia al 496, ha quedado algo oscuro. La duda sobre la cuantía de la cosa puede ocurrir lo mismo al Juez municipal que al demandado, no al demandante, porque en el mismo hecho de interponer su demanda como verbal da por supuesto que en su concepto no excede de 250 pesetas. La antigua Ley, en cualquiera de los dos casos, prevenía que se decidiera oyendo previamente á las partes en una comparecencia; pero por la Ley moderna, según que esa duda la tenga el Juez ó el demandado, así se aplicará el art. 717 ó el 718, en relación con el 496.

Una vez presentada la papeleta de la demanda, si ocurre al Juez la

duda, ya por su materia ó por la cuantía de la cosa litigiosa, en la misma papeleta extenderá el auto declarándose incompetente, que equivale á repeler de oficio la demanda. Si ocurre al demandado, éste la ha de exponer como cuestión previa, pero en el acto mismo del juicio verbal antes de contestar á la demanda, porque después no hay ya términos hábiles para ello. En este caso el Juez municipal oirá al demandante, admitirá las pruebas que una y otra parte aduzcan en el mismo auto, y en él dictará el fallo que considere justo.

Según el art. 496, contra el fallo declarándose el Juez competente, no se dará apelación; pero si se interpone de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si procediere. No dice el artículo en qué tiempo hay que interponer este recurso de nulidad, pero creemos que por analogía ha de ser al tiempo de interponer el de apelación; pero será necesario prepararlo, manifestando el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso, y creemos que esa manifestación, por la naturaleza de estos juicios, ha de hacerse en el acto del juicio, una vez conocida la decisión del Juez y consignándose en el auto.

El último párrafo del art. 496, artículo que todo él pudiéramos decir, forma parte y es el complemento del que anotamos, supone decisión del Juez declarándose incompetente. Leído el art. 717 parece deducirse que el Juez no ha de aguardar á declararse incompetente á la comparecencia para el juicio, sino que ha de hacerlo de oficio, una vez deducida la demanda; pero bien pudiera ocurrir que creyéndose competente el Juez, y citando para la celebración del juicio, en éste, tales razones dé el demandado sobre la incompetencia del Juzgado, que el Juez entienda en justicia que procede declararlo así, puesto que la admisión de la demanda no quiere decir que por eso el Juez haya que declararse ya competente.

Art. 719. La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes: (*Ley ant., art. 1165.*)

La disposición de este artículo es la misma que la del art. 1165 de la Ley anterior, y no puede dar lugar á duda alguna, puesto que no hace más que sentar la regla general de que el juicio se verifique por

comparecencia de las partes, dejando á los artículos que les siguen el determinar la forma en que ha de hacerse.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados. (*Ley ant., art. 1166.*)

Este artículo tiene su origen en el 1166 de la Ley anterior, sin más diferencia uno de otro que la de que la papeleta se extienda en papel comun y que las copias que se presenten de la demanda sean tantas cuantas sean los demandados, omisiones que tenia la Ley anterior, pero que sin dificultad se suplían en la práctica del mismo modo que ahora los preceptúa la Ley.

Los Sres. Manresa y Reus entendían que la papeleta habia de ser presentada por el mismo demandado en persona, aun cuando vaya firmada por un testigo cuando él no sepa hacerlo; pero la Ley no lo dispone así taxativamente, y creemos que no se rechazará una demanda interpuesta á nombre de una persona y con todos los requisitos de la Ley si la manda al Juzgado por medio de un tercero. Si comparece por medio de Procurador ó de apoderado, éste será quien la presente acompañando la copia del poder que acredite su personalidad. Los demas documentos se reservarán para presentarlos en el acto de la comparecencia.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante. [*Ley ant., art. 1167.*]

Este artículo, aun cuando tomado del 1162 de la antigua Ley, está redactado con más precision y claridad, pues al prescribir que presenta-

da la papeleta, del Juez, dentro de segundo dia, dictará providencia á continuacion, convocando á las partes á la comparecencia, y al hacer referencia al artículo 726, esto es, que entre la citacion y la comparecencia medie un término que no baje de 24 horas ni exceda de seis dias, aumentando el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia, si el demandado no residiere en el lugar del juicio, ha llenado omisiones que tenia la antigua Ley, y que daban lugar á dudas. Tambien ha evitado algunas la disposicion final de este artículo, que ordena que esta providencia se notifique al demandante, por más que en la práctica así se hacia.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó Alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere. (*Ley ant., art. 1267.*)

Aunque este artículo trae su origen del de la ley anterior que queda citado, tiene, sin embargo, tales variaciones y aclaraciones que le hacen en parte nuevo.

Por la antigua ley se dudaba si el Secretario podia delegar en otra persona la práctica de la citacion, siendo la opinion más general que no tenia facultades para ello, porque la Ley no le autorizaba expresamente, y que por lo tanto debia hacerla por sí mismo; y solo por hallarse ocupado en otras atenciones del servicio ó que el demandado residiera á larga distancia de la poblacion, el Juez pudiera comisionar al portero del Juzgado ó á otro funcionario para que hiciera la citacion. La nueva Ley teniendo sin duda en cuenta que los Secretarios de los Juzgados, sobre todo los de las grandes poblaciones, tienen á su cargo múltiples atenciones, estando, como están, ademas encargados del Registro civil, habian de verse imposibilitados de hacer las citaciones, so pena de desatender sus demas obligaciones, ha consignado en este artículo que la citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó Alguacil del Juzgado; y por otra parte, el artículo especifica claramente la forma en que ha de hacerse la citacion, y los requisitos que ha de contener, que no han de olvidar ninguno, puesto que todos son